MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Gestión con Ética

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 114 -2024-MPH/GM

Huancayo, 14 FEB. 2024

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO:

El Acta de Fiscalización 005320, Acta de Fiscalización 005319, Resolución Final Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Tramite Sumario N° 056-2023-MPH/GTT, Exp. 588960-407753 E.T.S.M. San Antonio de Padua SA, Informe 537-2023-MPH/GTT, Prov. 2444-2023-MPH/GM; e Informe Legal N° 106-2024-MPH/GAJ,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N" 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117° referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal:

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el articulo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter Administrativo; sin embargo el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que: 1.1. Principio de legalidad: Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, el numeral 12, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable: y. a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento Administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen Administrativo;

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la acotada normativa, establece que: Son vicios del acto Administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, 3. Los actos expresos o los que resulten como

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO - GERENTE MUNICIPAL - V°B° MG. CRISTHIAN ENRIQUE VELITA ESPINOZA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO - GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA - V° B° Abog. Noemi Esther León Vivas

Consecuencia de la aprobación automática o por silencio Administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos Administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, según la Ordenanza Municipal N°720-MPH/CM de fecha 21 de diciembre de 2022 cuyo capítulo III de la Concurrencia y reincidencia en la comisión de infracciones, artículo 67° precisa que: cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicara la sanción prevista de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las medidas preventivas de las demás conductas infractoras, ello en concordancia con el artículo 248° de la Ley N°27444, la norma prevé que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, pudiendo inclusive la Autoridad Municipal, imponer las medidas complementarias amparadas por Ley para impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés colectivo; además se tiene lo resuelto por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N°211-2000-AA/TC referente al debido proceso que implica el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público a todos los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico incluido los administrativos;

Que, con fecha 23-10-2023 se emite el Acta de Fiscalización N° 005320 a nombre de la Emp. Transp. Serv. Mult. San Antonio de Padua SA, por la infracción T-64 *"Por no cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido"* según O.M. 720-MPH/CM, respecto al vehículo de placa Y1N-039; asimismo, el mismo día 23-10-2023 se emite también el Acta de Fiscalización N° 005319 a nombre de Saúl Huaringa Gamarra conductor del vehículo de placa Y1N-039 de la E.S.M. San Antonio de Padua SA, por la Infracción T-22 *"Por conducir vehículos del servicio de transporte por rutas distintas a la autorizada o concesionada, o no cumplir con la totalidad del recorrido"*, respecto del vehículo Y1N-039.

Que, con Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria 056-2023-MPH/GTT del 30-11-2023, el Gerente de Transito Transportes Ing. Raul Claros Barrionuevo (autoridad Sancionadora), determina responsabilidad administrativa de la Empresa de Transportes San Antonio de Padua SA, en calidad de transportista, por incurrir en infracción con código T-64 calificado muy grave, según CUISA; y sanciona a la Emp. Transp. San Antonio de Padua SA representado por Fredy Ezequiel Peralta Ospina, con el pago de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha del pago, luego se tiene el Acta de Fiscalización 005320, según CUISA (O.M. 720-MPH/CM). Sustentado en el Informe Final de Instrucción 054-2023-MPH/GTT/A-Fiscalización 17-11-2023 del Ing. David Salcedo Astete que señala que el 23-10-2023 a 08.40 horas intervino el vehículo de placa Y1N-039 de E.T.S.M. San Antonio de Padua SA, realizando transporte publico desviando por el Jr. Cajamarca 01 entre Jr. Mantaro ruta que no le corresponde a su itinerario, consecuencia de imponer Acta de Fiscalización 5319 con Cód. Infrac. T-22 al conductor *"Por conducir vehículo de transporte por rutas distintas a la autorizada o concesionada o no cumplir la totalidad del recorrido"*, y le impuso Acta de Fiscalización 5320 al transportista, según CUISA aprobado con O.M. 720-MPH/CM con Código de Infracciona T-64. Invoca art. 11° D.S. 017-2009-MTC, art. 4° O.M. 720-MPH/CM; afirma que el Acta de Fiscalización 5320 se notificó el 23-10-2023 y según art. 6° D.S. 004-2020-MTC se inició el PAS; la empresa No presento descargo en 05 días, según numeral 7.2 art. 7° y art. 10° D.S. 004-2020-MTC; el Acta de Fiscalización 5320 de fecha 23-102023 cumple con los requisitos de legalidad por estar bien rellenado e impuesta (Inf. T-64) según O.M. 720-MPH/CM y núm. 6.3 del D.S. 004-2020-MTC, y la notificación estuvo acorde a ley; se precisa que el administrado no presento descargo, por tanto, procede la sanción a la empresa quedando acreditado que la E.T.S.M. San Antonio de Padua SA, es responsable por la comisión de la Infracción T-64 *"No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas o no cumplir la totalidad del recorrido"*. Debiéndose aplicar lo señalado en el CUISA (O.M. 720-MPH/CM), sobre la infracción T-64 con la sanción pecuniaria del 50% de la UIT como medida preventiva suspensión precautoria del servicio.

Que, con Exp. 588960-407753 del 20-12-2023, la Empresa de Transportes de Servicio Múltiples San Antonio de Padua SA, **Apela** Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria 056-2023-MPH/GTT del 30-11-2023, para que con la actuación de la nueva prueba documental, se anule y se archive. **Alega haber efectuado el pago de la infracción levantada con Acta de Fiscalización 5320** (Cód. T-64), como estipula el literal b) y c) numeral 12.1 articulo 12 del Reglamento aprobado con D.S. 004-2020-MTC. Cuando se levantó el Acta de Fiscalización 5320 (cod. T-64) que dio lugar al Informe de Instrucción 054-2023-MPH/GTT/A-Fiscalización del 17-11-2023, en ese ínterin **pago la infracción según comprobante de pago de fecha 30-10-2023**, en caja del SATH, operación 1069387, que adjunta. Su empresa cumplió la obligación no tributaria; por tanto **el procedimiento sancionador ya no tiene objeto en perseguir su cobro,** según literal b) y c) del núm. 12.1 art. 12 y siguientes del

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con Rumbo

Reglamento aprobado por D.S. 004-2020-MTC, que contempla la **Conclusión** del procedimiento administrativo sancionado especial, en tanto el administrado haya reconocido la infracción y procedido a su pago; siendo así, se debe dictar Resolución que dispone su archivamiento definitivo, por ser nulo el acto administrativo recurrido. **Adjunta** copia del Comprobante de pago emitida por Caja del SATH de fecha 30-10-2023 por **s/. 1,237.50** soles, sobre la Infracción **T-64** y vinculada a su empresa (Operación 1069387).

Que, con Informe 537-2023-MPH/GTT del 21-12-2023, el Gerente de Transito Transportes, remite actuados. Con Prov. 2444-2023-MPH/GM del 21-12-2023, Gerencia Municipal requiere opinión legal.

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que, según el **"Principio del Debido Procedimiento"** del num 1.2 artículo IV del D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444), ***"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al Debido Procedimiento Administrativo....*** Concordante con el núm., 3 artículos 139 ° Constitución Política del Perú.:

Que, el artículo 248° D.S. 004-2019-JUS, dispone: ***"6. Concurso de Infracciones".- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes"***.

Que, el artículo 12 del "Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios" aprobado con D.S. 004-2020-MTC, dispone: ***"12.1 el procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución final, b) Resolución de archivamiento, c) Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado"***, y el artículo 15° del referido Reglamento aprobado con D.S. 004-2020-MTC, dispone: ***"El administrado puede interponer únicamente el recurso de Apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de 15 días hábiles desde su notificación"***.

Que con **Informe Legal N° 106-2024-MPH/GAJ** de fecha 26-01-2023, la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemi Esther León Vivas señala que, el Exp. 588960-407753 del 20-12-2023, precisa que el administrado al haber cumplido con **cancelar** la infracción **T-22** contenida en el **Acta de Fiscalización 005319** de fecha 23-10-2023, según recibo del SATH de fecha 23-10-2023 por S/. 247.50 soles, operación 1067836. Del mismo modo el **transportista** E.T.S.M. San Antonio de Padua SA, ha cumplido con **cancelar** la infracción **T-64,** contenida en el **Acta de Fiscalización 005320** de fecha 30-10-2023, según recibo del SATH de fecha 23-10-2023 por S/. 1,237.50 soles, operación 1069387; constituyendo reconocimiento expreso de la comisión de la infracción, y habiéndose extinguido la infracción cometida. Por consiguiente, al estar **cancelada las Actas de Fiscalización 005319 y 005320 de fecha 23-10-2023; se concluyó el procedimiento sancionador, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento aprobado con D.S. 004-2020-MTC; por tanto, no tiene objeto la emisión de la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria 056-2023-MPH/GTT del 30-11-2023, la misma que debe quedar sin efecto y archivar el caso**; siendo **amparable su recurso de Apelación formulado con Exp 588960-1407753 del 20-12-2023**; más aún cuando No es legal condicionar el pago de la multa determinada, a la UIT (Unidad impositiva Tributaria) vigente a la fecha de pago, como erróneamente indica la Resolución Final del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria 056-2023-MPH/GTT del 30-11-2023, contraviniendo lo dispuesto en el CUISA aprobado con O.M. 720-MPH/CM. Consecuentemente, No corresponde emitir sanción complementaria; por los vicios en la emisión de las Actas de Fiscalización 005319 y 005320 del 23-10-2023, al vulnerar el núm. 6 artículo 248° D.S. 004-2019-JUS y art. 91° del RAISA aprobado con O.M. 720-MPH/CM; además la srta. Lea Chileno Sedano suscribe el Informe 004-2023-MPH/GTT/AF/chslr 23-10-2023 como ***"fiscalizadora"*** de Gerencia Transito Transportes, pero emite las Actas de Fiscalización como ***"inspectora"***, existiendo contradicción (es "inspector" o "fiscalizador"), porque según RAISA (O.M. 720-MPH/CM), para el caso de Gerencia de Transito Transportes, el *"Inspector"* es quien debe realizar la supervisión y detección de las infracciones (núm. 84.1 art. 84 y núm. 85.1 art. 85° del RAISA, y como consecuencia emite informe como tal (Inspector); y otros.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V°B°
MG CRISTHIAN ENRIQUE VICUÑA ESPINOZA
3 MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V° B°
Abog. Noemi Esther León Vivas
GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con Ética

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR FUNDADO** el recurso de Apelación formulado por la Emp. Transp. Serv. Múltiples "San Antonio de Padua SA con Exp. 588960-407753 del 20-12-2023; por las razones expuestas. Por tanto sin efecto la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria 056-2023-MPH/GTT del 30-11-2023. **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDA**.

ARTICULO SEGUNDO. – **DECLARAR** Agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO. – **EXHORTAR** al funcionario y personal de Gerencia Transito Transportes, mayor diligencia.

ARTICULO CUARTO 4°. –**NOTIFICAR** al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V° B°
Abog. Noemi Esther León Vivas
- GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA -